



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 609 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA,

29 NOV. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **CO PRODUCTORES E.I.R.L.**, con RUC N° 20531715838, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00089390-2019, presentado con fecha 16.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8407-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019, que la sancionó con una multa de 3.278 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>1</sup> de 12.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>2</sup>, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 1547-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, siendo las 10.45 horas del día 11.10.2017, en la localidad de Chimbote, se constató en la planta de harina residual de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, el ingreso de la cámara isotérmica de placa ABV-720, de propiedad de la recurrente, con 537 cajas con recurso anchoveta, en calidad de no apto para consumo humano directo, según la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 035645. El recurso anchoveta según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 000472 y el Acta de Descarte de fecha 09.10.2017, procede de la planta Nutrientes de Anchovies S.A.C.; sin embargo, al realizar la trazabilidad de la referida cámara isotérmica, se verificó según Actas de Seguimiento 004 – N° 036309 (De las 07:00 a las 14:00 horas); 004- N° 042500-082 (De las 14:00 a las 22:00 horas) y 004- N° 042500-321 (De las 22:00 a las 07:00 horas) del 09.10.2017, registradas en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 042500-249, que no ingreso ni salió de la planta de Nutrientes de Anchovies S.A.C.; motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 001965.

<sup>1</sup> Mediante el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 8407-2019-PRODUCE/DS-PA se resolvió DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Actualmente recogida en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece como infracción "Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación"

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 00231-2019-PRODUCE/DSF-PA recibida el 24.01.2019, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente. Así también, a través de la Notificación de Cargos N° 00230-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 21.01.2019, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., por las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00609-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>3</sup> de fecha 24.05.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 8407-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 20.08.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 3.278 UIT, y el decomiso de 12.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. por las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00089390-2019, presentado con fecha 16.09.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8407-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que no se cumplen con los presupuestos para que se configure la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, ya el recurso transportado se encontraba en estado de descarte, es decir, no apto para consumo humano directo. Añade que se está vulnerando el debido procedimiento porque los inspectores en ningún momento intervinieron la cámara isotérmica.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8407-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019; y de corresponder se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

<sup>3</sup> Notificado a la recurrente el 27.06.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8730-2019-PRODUCE/DS-PA y a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. el 27.06.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8731-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificada a la recurrente el 03.09.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 11207-2019-PRODUCE/DS-PA.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8407-2019 PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 8407-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019, se aprecia que en relación a la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA, al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, determinó que correspondía imponer a la recurrente una multa de 3.278 UIT y el decomiso de 12.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo con el Código 83 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por resultar más favorable que la sanción de multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico que establece el Código 78 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, al realizar el cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 78 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionar Virtual –CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que el recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 11.10.2016 al 11.10.2017).

4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.300 * 12.141^5)}{0.5} \times (1 + 0.5) = 3.0595 \text{ UIT}$$

<sup>5</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- 4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 8407-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por la recurrente, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- 4.1.5 Por tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8407-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, respecto a la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

#### **4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 4.2.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haber evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8407-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### **V. ANÁLISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.4 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Almacenar o **transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición**, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, **recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.*” (El resaltado es nuestro)
- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley*”. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En virtud a ello, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto “*(...) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*”<sup>6</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios “*(...) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados (...)*”, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

<sup>6</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725

<sup>7</sup> MAYOR, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

- d) Del mismo modo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: “(...) **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, (...). Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:** a) *Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas;* b) *Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones;* c) **Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección;** d) *Efectuar notificaciones;* e) *Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento;* f) *El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial (...)*” (El resaltado es nuestro)
- e) De otro lado, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que “(...) **el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (...)**” (El resaltado es nuestro).
- f) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “**Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero**”. (El resaltado es nuestro)
- g) En el presente caso la administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 001965, así como las tomas fotográficas que obran a fojas 02 y 03 del expediente, con los cuales se acredita que el día 11.10.2017, a las 10:45 horas, en la planta de harina residual de CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., se intervino la cámara isotérmica de placa ABV-720, de propiedad de la recurrente, la cual trasportaba 537 cajas con recurso anchoveta, en calidad de no apto para consumo humano directo, sin hielo, según la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 035645, y el Reporte de Pesaje 3880 que consigna 12,141 t. del recurso anchoveta.
- h) Al respecto, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta Nauss*) para Consumo Humano Directo, el cual regula las normas de ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, dispone que: “**El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de**

<sup>8</sup> Promulgado el 14.04.2017, en el Diario Oficial “El Peruano”.

*comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente. (...)*”.

- i) Asimismo, la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala en su artículo 33° que el almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0° C, o recipientes con hielo a fin de asegurar su conservación.
- j) En virtud al citado marco normativo, y de acuerdo con los citados medios probatorios aportados por la Administración, se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta descargado en la planta de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., provenía de la cámara isotérmica de placa ABV-720 de propiedad de la recurrente; en consecuencia, queda acreditado que dicha cámara isotérmica, transportaba recurso anchoveta en cajas sin hielo el cual debió ser destinado para consumo humano directo conforme a la normativa precedente.
- k) Así también, cabe señalar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 035645 de fecha 11.10.2017, levantada en las instalaciones de la planta de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., se constató que las 12,141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la cámara isotérmica de placa ABV-720, se encontraba no apto para el consumo humano directo, anotándose en el rubro “Conservación” del referido documento, que el recurso hidrobiológico era transportado sin hielo.
- l) Por lo expuesto, se ha determinado que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado en la cámara isotérmica de placa ABV-720 estaba destinado al consumo humano directo, configurándose el tipo infractor establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que el recurrente incurrió en el ilícito imputado.
- m) En cuanto a que los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa ABV-720 eran descartes, se debe precisar que el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

*“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)*”.

- n) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
  - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado<sup>9</sup>.
- o) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ* y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico contenido en su cámara isotérmica obtuvo la calidad de descartes ya que fueron declarados por los inspectores como no aptos para consumo humano directo; por lo que no puede ampararse que su acción de transportar recurso anchoveta en cajas sin hielo, el cual estaba destinado previamente para el consumo humano directo, infringiendo el inciso 83° del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado en su escrito de apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 8407-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa **CO PRODUCTORES E.I.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el Artículo 4° de la citada Resolución Directoral, de 3.278 UIT a 3.0595 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CO PRODUCTORES E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 8407-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019; correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondiente.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones